



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 245/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.F., en nombre y representación de I.L.R.G., por lesiones personales y por daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia de la existencia en la calzada de sustancias deslizantes (aceite y gasoil) (EXP. 227/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, concretamente la GC-110, cuya gestión le corresponde, ante la reclamación efectuada por I.L.R.G. por los daños personales y materiales sufridos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del afectado manifiesta que el 3 de noviembre de 2005, sobre las 18:00 horas, cuando circulaba con su motocicleta, por la GC-110, a la altura del punto kilométrico 3+500, en la curva de la "Tropical", su vehículo patinó debido a que pasó sobre una gran mancha de aceite y de gasoil, que no pudo esquivar, perdiendo el control de su motocicleta y cayendo sobre la calzada. Dos agentes de la

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Guardia Civil acudieron de inmediato para auxiliarle, constatando la realidad y causa de dicho accidente.

A consecuencia del mismo, sufrió desperfectos en su motocicleta, en su vestimenta y lesiones que lo mantuvieron de baja durante 23 días, reclamando por todo ello una indemnización de 2.060,42 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, al considerarse que, si bien se ha acreditado la realidad de los hechos alegados por el representante del interesado, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, pues se pasa tres veces al día por dicha carretera, implicando esto un estándar del servicio adecuado, no pudiéndose exigir a la Administración responsabilidad alguna dimanante de este accidente.

2. La realidad del hecho lesivo, que no es negada por la Corporación, se ha demostrado suficientemente por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Fuerza actuante, que ha sido corroborado, mediante su testimonio, por uno de los agentes intervenientes y por las facturas y partes aportados.

A su vez, también se ha probado que son frecuentes los vertidos de aceite en dicha curva causados por las guaguas de la empresa municipal, no sólo porque lo afirman los agentes intervenientes, sino porque en los partes de trabajo del día de los hechos se observa como a las 07:10 horas, en la curva de la "Tropical", se limpió una mancha de aceite provocada por una guagua, siendo este dato demostrativo de la veracidad de lo afirmado por los agentes; es decir, que son muy frecuentes en la zona los vertidos de gasoil y gasolina, lo que implica que el Servicio de carreteras es conocedor de tal circunstancia.

Además, también se ha acreditado que los operarios del Servicio acudieron a las 18:10 a la curva de la "Tropical" para limpiar el vertido a instancia de los agentes actuantes.

Por último, en la Propuesta de Resolución se afirma que se pasa tres veces al día por dicho lugar, lo cual es cierto y que pasaron por dicho tramo, con anterioridad al accidente, entre las 08:37 y las 11:43 horas, es decir, unas diecisiete horas antes.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, no sólo porque la frecuencia de paso de los operarios por la zona es más que insuficiente, en un lugar

en el que se producen con frecuencia vertidos peligrosos (teniendo el Cabildo conocimiento de esta circunstancia y, además, de su causa, sin que se haya resuelto), siendo necesario que se pase más veces al día, dada la peligrosidad de los constantes vertidos que provocan las guaguas en la zona, sino porque la mancha pudo haber estado bastante tiempo sobre la calzada, sin que sea indicativo de lo contrario el hecho de que no se tuviera conocimiento de la producción de otros accidentes en la zona, pues pudo no haber afectado del mismo modo a los vehículos de cuatro ruedas o se pudo haber esquivado por otras motocicletas o incluso pudieron producirse otros incidentes y no denunciarse.

4. En este supuesto, ha quedado demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, no concurriendo concausa alguna. Como ha señalado reiteradamente este Organismo, siguiendo la constante y reiterada Jurisprudencia en la materia, ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado.

Por último, el reclamante condujo adecuadamente, no demostrándose negligencia alguna por su parte, encontrándose con el vertido, difícil de percibir por si mismo, en una curva, lo que supone una merma de su visión de la zona.

5. La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, no es conforme a Derecho, en virtud de lo manifestado anteriormente.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado convenientemente, salvo en lo referido a su vestimenta, puesto que si bien consta una factura de los pantalones, que se alega que se dañaron, ésta por sí misma no demuestra su rotura durante el accidente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el

funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.